



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente N° 2018-27653563- MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N° 6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22468264-MGEYA-DGSOCAI y N° 201827653563-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-27653563-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez la Secretaría de Integración Social y Urbana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N° 6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día miércoles 15 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía web, que tramitó bajo el Expediente N° 2018-22468264-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió la siguiente información de la Secretaría de Integración Social y Urbana: “Los motivos para el llamado de Servicio p/identificación y determinación de la potencial afectación del suelo y agua. En función de lo establecido en la A/RES/70/1 Agenda 2030 Asamblea de Naciones Unidas. Máxime teniendo las metas que deben cumplirse para el 2020. Como él proyecto estaría cumpliendo con la misma y requiere estos estudios. Así como también porque no son realizados por APRA y la Dirección de Impacto

Ambiental” [sic];

Que, mediante Providencia PV-2018-22483889-DGSOCAI del miércoles 15 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Secretaría de Integración Social y Urbana, dependiente de Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que, el día martes 4 de septiembre de 2018, la Secretaría de Integración Social y Urbana se comunicó vía *e-mail* con la solicitante requiriéndole, de ser posible, especifique el expediente o número de contratación al cual se refiere como “Servicio p/identificación y determinación de la potencial afectación del suelo y agua”, a efectos de poder brindar con precisión la información requerida, lo que fue informado por la solicitante vía *e-mail* en la misma fecha, todo lo cual obra bajo if-2018-24602295-SECISYU en el mencionado expediente;

Que, el jueves 6 de septiembre de 2018, la Secretaría de Integración Social y Urbana, decidió hacer uso del derecho de prórroga previsto por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6017) mediante informe IF-2018-24641037-SECISYU, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* en la misma fecha, lo cual consta como informe IF-2018--24652233-SECISYU;

Que el miércoles 19 de septiembre de 2018, la Secretaría de Integración Social y Urbana, por informe IF-2018-25925452- SECISYU contestó la solicitud de información indicando que, entre las responsabilidades primarias de la Secretaría se encuentran las de: (1) Coordinar el plan maestro de urbanización Integral Retiro-Puerto, promoviendo la interconectividad e integración del entramado urbano entre las Villas 31 y 31 bis, la zona portuaria y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (2) Diseñar estrategias, planes, políticas y proyectos vinculados a la integración urbana, social y económica de las Villas 31 y 31 bis. Planificar, diseñar y coordinar acciones tendientes a mejorar la calidad del hábitat en las Villas 31 y 31 bis; (3) Coordinar pautas y acciones comunes con otros organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires nacionales en el ejercicio del proyecto de urbanización y de inclusión socioeconómica en coordinación con las áreas competentes y; (4) Formular, coordinar y supervisar políticas vinculadas a la urbanización y regularización de las Villas 31 y 31 bis;

Que, continúa la nota informando: (1) que en tal sentido, y con el fin de asegurar la calidad ambiental de los terrenos donde se asentarán las viviendas nuevas, el equipo Ambiental de esta unidad de organización ha informado que se inició el proceso de contratación menor N° 2175-2209-CME18 de “Estudio de Calidad Ambiental de Suelo y Agua Subterránea”, servicio para la identificación y determinación de la potencial afectación de suelo y agua subterránea dentro del ámbito del Barrio 31, en el marco del Plan de Urbanización Integral Retiro-Puerto. El objetivo del estudio es determinar la presencia o no de contaminación por productos peligrosos a la salud y el medio ambiente, en suelo y aguas del primer acuífero en los terrenos en cuestión; (2) que, por otro lado, se lleva a su conocimiento que entre las responsabilidades primarias de la Agencia de Protección Ambiental se encuentran proponer políticas y diseñar planes y programas tendientes a mejorar y preservar la calidad ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. En tanto, al resultar APRA como la autoridad de aplicación, su tarea es velar por el cumplimiento de la normativa en materia ambiental, representar a la Ciudad de Buenos Aires ante organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia ambiental y desarrollar y revisar sistemas de mediciones e indicadores de desarrollo sostenible; (3) que cada unidad de organización es quien debe realizar aquellas cuestiones que entienda conducentes para el cumplimiento de sus objetivos en el marco de las correspondientes competencias y normativa, siendo este el motivo por el cual la Secretaría propició la contratación de referencia, y no APRA y; (4) que por todo lo expuesto, sugiere que en lo respectivo a la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, tenga a bien dirigirse a dicho organismo;

Que, dicho informe IF-2018-25925452- SECISYU fue notificado a la solicitante vía *e-mail* con fecha 19 de septiembre de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-25975414- SECISYU;

Que, habiéndose realizado pase de los actuados a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de

Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), mediante Providencia PV-2018-26079100-DGSOCAI del jueves 20 de septiembre de 2018 dicha Dirección General dio traslado de la requisitoria a la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental (APRA), la cual en la misma fecha mediante nota NO-2018-26098964-DGPOLEA informó a la DGSOCAI que APRA no tiene competencia para responder el expediente de la solicitud;

Que, en la misma fecha jueves 20 de septiembre la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), mediante Providencia PV-2018-26103687-DGSOCAI dio asimismo traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la cual, con fecha jueves 27 de septiembre de 2018 mediante informe IF-26746779-DGTALMJG destacó que la información solicitada fue oportunamente producida y brindada en tiempo y forma por la repartición competente en la materia, por lo que no tiene nada que agregar a lo notificado, siendo esta la última actuación relevante en el expediente N° 201822468264-MGEYA-DGSOCAI;

Que, el día lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-27653563-MGEYA-MGEYA. en el que se agravió por considerar que no se le brindó la mayor parte de la información solicitada. Asimismo, requirió copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, el martes 6 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-30510201-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió a la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de APRA y a la Secretaría de Integración Social y Urbana de la Jefatura de Gabinete de Ministros, para notificarles de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado del expediente electrónico EX-2018-27653563-MGEYA-MGEYA, para su consideración y descargo;

Que, el viernes 16 de noviembre de 2018 la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de APRA, mediante nota NO-2018-31746029-DGPOLEA, procedió a contestar el traslado adjuntando nota NO-2018-61649904-DGEVA de la Dirección General de Evaluación Ambiental De APRA, mediante la cual informa que no tiene competencia en razón de la materia;

Que, por su parte, el jueves 6 de diciembre de 2018, la Secretaría de Integración Social y Urbana, mediante nota NO-2018-33342132-SECISYU, procedió a contestar el traslado señalando lo siguiente: (1) que tal como se informó oportunamente, en el marco de la solicitud efectuada que diera origen al EX-201822468264-MGEYA-DGSOCAI el proceso de contratación menor N° 2175-2209-CME18 de “Estudio de Calidad Ambiental de Suelo y Agua Subterránea”, fue con el objeto de determinar la presencia de contaminación por productos peligrosos a la salud y el medio ambiente, en suelo y aguas del primer acuífero en los terrenos donde se asentarán las viviendas nuevas; (2) que como expresa el preámbulo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los 17 objetivos y las 169 metas que lo componen estimularán durante los próximos 15 años esferas de importancia para la humanidad y el planeta; (3) que cabe señalar que, como señala el párrafo 55 de la resolución A/RES/70/1 de la Organización de las Naciones Unidas, estas metas expresan básicamente aspiraciones a nivel nacional, donde cada gobierno decidirá la forma de incorporar esas aspiraciones y metas mundiales a las políticas y estrategias nacionales; (4) que sin perjuicio de ello, deseamos señalar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realiza diversas acciones que pueden enmarcarse dentro de estos objetivos y como se señaló en la respuesta del día 19 de septiembre, el estudio busca avanzar en las aspiraciones plasmadas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 y 11, demostrando ello el compromiso de la Ciudad con esta agenda mundial que impulsa el desarrollo sostenible de las personas y; (5) que es por lo expuesto que, no afecta a la APRA como la autoridad de aplicación y su tarea de velar por el cumplimiento de la normativa en materia ambiental, dado que cada unidad de organización es quien debe realizar aquellas cuestiones que entienda conducentes para el cumplimiento de sus objetivos en el marco de sus correspondientes competencias y normativa;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 170 reclamos que ya fueron resueltos y 20 pedidos de acceso que ya fueron respondidos, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 250 reclamos en trámite y 70 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones iniciadas en el lapso de cuatro meses, más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, de las gestiones y respuestas realizadas en primera y/o segunda instancia por la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente de Jefatura de Gabinete de Ministros, por la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental y por la Dirección General Técnica,

Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como arbitrar los medios para responder la solicitud de información, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. por Ley N°6.017);

Que, por lo expuesto y del cotejo de la solicitud original y las respuestas brindadas en ambas instancias, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo por haber devenido abstracto en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 8 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27653563-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante notas NO-2018-33342132-SECISYU y NO-2018-31746029-DGPOLEA, conforme las competencias de los sujetos obligados y la información existente en su poder o bajo su custodia, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Política y Estrategia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental, a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal y a la Secretaría de Integración Social y Urbana de Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno.